



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN, C-I
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



**ANÁLISIS DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL
CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN
FISCAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN ESTUDIOS FISCALES**

**PRESENTA
PRISCILA BALLINAS CAPITO A130353**

**DIRECTOR
DR. CARLOS DE JESÚS LÓPEZ RAMOS**

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, AGOSTO DE 2022.

Dictamen de aprobación



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN C-I



COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 12 de agosto de 2022.
Oficio No. D/CIP/TIP/300/2022.

ASUNTO: AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

**C. PRISCILA BALLINAS CAPITO
CANDIDATA AL GRADO DE MAESTRA EN
ESTUDIOS FISCALES.
PRESENTE**

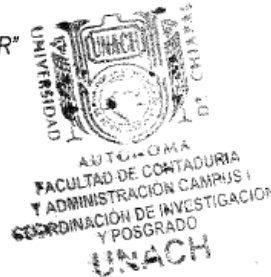
Por este medio me permito informarle que se AUTORIZA la impresión de su tesis titulada: **ANÁLISIS DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL CONTRIBUYENTE EN EL RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL**. Toda vez que ha sido liberada según oficio sin número, de fecha agosto 11 de 2020, suscrito por el Dr. Carlos de Jesús López Ramos, Director de la tesis mencionada.

Cabe mencionar que se ha constatado que ha cumplido con los procedimientos administrativos y académicos relacionados con la modalidad de evaluación propuesta, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad, así como con el Plan de Estudios correspondiente.

Atentamente

"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

**Dra. Blanca Esthela Montoya Ramírez
Encargada de la Coordinación**



C.c.p. Archivo Minutario
*BEMR/ssg



FFCA-147

Boulevard Belisario Domínguez, Km 1081, sin número, Terán, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México C.P.29050. Tels.
(961) 61 5 42 49 y 61 5 13 26 ext. 112
E-mail: posgradofca2018@gmail.com





Código: FO-113-09-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Priscila Ballinas Capito,
Autor (a) de la tesis bajo el título de "Análisis de las Facilidades Administrativas del Contribuyente en el Régimen de Incorporación Fiscal"

presentada y aprobada en el año 2022 como requisito para obtener el título o grado de Maestría en Estudios Fiscales, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de Agosto del año 2022.

Priscila Ballinas Capito

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

Agradecimientos

Primeramente agradezco a Dios por su gracia inmerecida, al permitirme culminar un grado más de estudio, mostrarme su amor y fidelidad en cada momento que quise desistir durante la maestría; gracias a mis padres por su apoyo en todo momento y motivarme siempre a seguir adelante, aconsejarme y sustentarme; a mis amistades Stefanie, Elena, Mariem y Wendy que aportaban conocimientos y animo siempre, especialmente a mi amiga Angélica por explicarme cosas que a veces no entendía y ayudarme cuando lo necesitaba, a mi amiga Montse que a pesar de no saber sobre estas ramas de estudio, siempre me ayudo a seguir adelante; y también mis más sinceros agradecimientos a mis maestros que con dedicación nos impartían sus conocimientos para formarnos en cada clase y culminar una etapa más.

A la universidad que junto con su personal de servicio brindaban la mejor atención en todo proceso que se llevaba a cabo.

Índice

Dictamen de aprobación.....	2
Carta de autorización para publicación electrónica de tesis.....	3
Agradecimientos.....	4
Índice.....	5
Introducción.....	7
CAPITULO I.- MARCO CONTEXTUAL.....	9
1.1 Antecedentes.....	9
1.2.- Planteamiento del problema.....	10
1.3.- Justificación.....	12
1.4.- Objetivos de la investigación.....	14
1.4.1.- Objetivo general.....	14
1.4.2.- Objetivos específicos.....	14
CAPITULO II.- MARCO TEORICO.....	14
2 Régimen intermedio y Régimen de pequeños contribuyentes, antecedentes del régimen de incorporación fiscal.....	15
2.1 Definición del Régimen de Pequeños Contribuyentes.....	16
2.1.1 Características.....	16
2.1.2 Quiénes tributaban.....	17
2.1.3 Quiénes no tributaban.....	18
2.2 Obligaciones fiscales.....	18
2.3 Impuestos que pagaban los REPECOS.....	21
2.4 Sanciones y multas REPECOS.....	22
2.5 Salida del Régimen de Pequeños Contribuyentes.....	23
2.5.1 Obligaciones de los contribuyentes que dejaban el régimen de pequeños contribuyentes.....	24
2.6 Régimen Intermedio.....	25
2.7 Características que tenía el Régimen Intermedio.....	26
2.8 Impuesto al valor agregado.....	27

2.9 Régimen de Incorporación Fiscal.....	28
2.9.1 Definición.....	28
2.9.2 Obligaciones del RIF.....	29
2.9.2.1 Otras Obligaciones para el Régimen de Incorporación Fiscal.....	29
2.9.2.2 Persona Física.....	30
2.9.3 Copropiedad.....	30
2.9.4 Personas que no pueden tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal.....	31
2.9.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	32
2.9.6 Impuesto al Valor Agregado.....	45
CAPITULO III.- PROPUESTA A IMPLEMENTAR.....	48
3.1 Propuesta.....	48
CAPITULO IV.- RESULTADOS Y EXPERIENCIAS.....	55
4.1.- Conclusiones.....	55
Referencias bibliográficas.....	57

Introducción

México ha tenido un problema histórico en el cobro de sus contribuciones que origina una baja recaudación y limita su desarrollo económico. Esta situación tiene múltiples razones, pero una de las más importantes es la falta de una cultura tributaria en la población.

La importancia del cumplimiento de las obligaciones fiscales, nos lo dice el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y establece que:

“Son obligaciones de los mexicanos: IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Es de nuestro conocimiento que las contribuciones en México son la forma más eficaz que tiene el Estado de allegarse de recursos para la realizar su actividad financiera, destacando la de satisfacer las necesidades públicas de los contribuyentes, gracias a esto se puede invertir en aspectos prioritarios, como son; salud, educación vivienda, seguridad pública, pero al otorgar beneficios fiscales a los contribuyentes inscritos en el RIF (Régimen de Incorporación Fiscal) por 10 años ha sido hasta cierto punto no beneficioso para el FISCO, ya que no recaudar ese porcentaje de contribuciones disminuye los ingresos para el estado e invertir en proyectos que lo requieren.

El propósito de esta tesina ha sido analizar el impacto que ha tenido la transición al Régimen de Incorporación Fiscal sobre los pequeños negocios, a través de la

conceptualización del tema; se describe la evolución que presenta desde su origen, cuando entró en vigor y a la fecha, así como de los beneficios otorgados a ellos para que deseen adherirse a la formalidad.

CAPITULO I.- MARCO CONTEXTUAL

1.1 Antecedentes

Para el año 2013, poco más del 80% de los trabajadores independientes se encontraba dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes, alcanzando, para el año 2000, un máximo de casi 90% y entre los cuales se registró entre 2000 y 2010 una evasión superior al 96%, a pesar de las facilidades otorgadas a estos contribuyentes. Debido a esto, y como parte de las recomendaciones que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) realizó a diversos países latinoamericanos para combatir la informalidad, en 2013 el ejecutivo presenta la iniciativa de reforma Hacendaria que contemplaba la creación de un nuevo régimen para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales como otro intento para incorporar a la formalidad a estas personas y, de manera indirecta, a sus trabajadores, ofreciendo estímulos fiscales y facilidades administrativas durante un periodo de 10 años.

Con los cambios fiscales antes mencionados, el nuevo Régimen denominado de Incorporación Fiscal (RIF), que se estableció en la nueva LISR, sustituyendo a dos regímenes: el primero aplicable para las personas físicas con actividades empresariales con ingresos de hasta 4 millones de pesos anuales; este es, el Régimen Intermedio regulado hasta 2013 en la Sección II, del Capítulo II, del Título IV, y el segundo llamado Régimen de Pequeños Contribuyentes regulado en la Sección III, del mismo Capítulo y Título, el cual se diseñó como un esquema simplificado para las personas físicas con ingresos anuales de hasta 2 millones de pesos, que únicamente realizaban actividades con el público en general y que expedían comprobantes sin todos los requisitos fiscales, lo que

no permitía su deducción. Estos últimos, estaban exentos de conservar los comprobantes de sus erogaciones, excepto si adquirían activos fijos con un valor superior a \$2,000.00, de llevar una contabilidad con todos los requisitos, presentar pagos provisionales mensuales y la declaración anual; rompiendo la cadena de comprobación fiscal, generando vacíos legales que fomentaban la evasión y la elusión fiscales, aprovechados por contribuyentes que no debían tributar dentro de este Régimen, o por contribuyentes de otros regímenes que interactúan con los REPECOS, para aprovechar las facilidades en materia de comprobación fiscal y así reducir su pago de impuestos.

1.2 Planteamiento del problema

Los efectos más contraproducentes que trajo consigo la reforma fiscal fue la eliminación del régimen de pequeños contribuyentes (Repecos) para sustituirlo por el régimen de incorporación fiscal (RIF).

El RIF ha generado una serie de complicaciones a los pequeños comercios registrados en el SAT porque implica llevar a cabo una contabilidad con software especializado, el uso de herramientas tecnológicas como el internet para poder realizar las declaraciones fiscales o transferencias electrónicas en lugares que difícilmente se tiene acceso como las zonas rurales.

Para el gobierno, una de sus mayores apuestas en materia fiscal ha sido el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual ayudaría a incrementar la base tributaria del país y a mejorar los ingresos que se obtienen por el cobro de

impuestos. Sin embargo, para diversos expertos, la estrategia que se está utilizando en realidad sólo está representando un gasto mayor para el gobierno que un beneficio en sí mismo.

El RIF es una herramienta de formalización a un costo muy alto, porque las personas que se integran tienen acceso directo al IMSS e INFONAVIT, pero su pago de impuesto es de manera gradual y a un periodo de 10 años. Entonces, ¿quién o de dónde se financia este tipo de servicios? el beneficio fiscal que se les otorga es muy largo y realmente no asegura que después de esos 10 años las personas se mantengan en la formalidad. Es un programa que puede tener éxito en formalizar, pero es una manera muy costosa.

De acuerdo con el Presupuesto de Gastos Fiscales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), del 2014 -cuando inició el RIF como efecto de la reforma fiscal- al 2016, el gobierno ha dejado de recaudar 38,808 millones de pesos por otorgar beneficios fiscales a este régimen.

En tanto, la recaudación que se tiene con este régimen apenas alcanza los 8,067 millones de pesos del 2014 al primer semestre del 2016. Este régimen registra a un total de 4 millones 623,322 contribuyentes de diferentes sectores económicos como agricultura, minería y electricidad, según datos de Hacienda.

El objetivo era integrar a más personas a la base de contribuyentes.

Para que las personas se registraran, se les daría como beneficio que el primer año no pagaran el impuesto de ISR, el segundo sólo pagarían 10%; mientras que el segundo 20% y así sucesivamente hasta llegar a 10 años y paguen por completo este impuesto.

Las Reformas propuestas a inicios del sexenio de Enrique Peña Nieto como la Educativa, de Telecomunicaciones, Laboral, Financiera, Energética, Hacendaria y Social, se hicieron supuestamente como un plan integral para impulsar el desarrollo económico del país.

Es especial la reforma hacendaria, es considerada como parte fundamental para crear un México más próspero y más equitativo, por eso, el Congreso de la Unión aprobó diversas modificaciones en materia tributaria, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y entraron en vigor el 1 de enero del 2014. Tuz (2014), menciona que uno de los efectos que trajo esta reforma, es la desaparición del Régimen 139 de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), al que nunca se brindó la debida importancia para fomentar el desarrollo económico local, regional y nacional, a pesar de que, agrupaba cerca de 15 millones de contribuyentes y que generaba el 90% de los empleos directos en el país.

Las Pymes representen un motor fundamental para el desarrollo económico local, regional o de un país, que esté interesado en promover el desarrollo de las mismas. Y este resultado sería el crecimiento económico que es lo que México debería analizar.

Sin embargo, a unos años de su implementación, los objetivos planteados no se han alcanzado, por lo que la estrategia parece ser, como otras anteriores, inadecuada al contexto del país.

1.2 Justificación

El nuevo esquema pretendía que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) incorporará a la formalidad a quienes hoy ya realizan una actividad empresarial, enajenan mercancías o prestan servicios, reciben hasta 2 millones de pesos de ingresos y no cumplen con sus obligaciones fiscales, que ofrece por medio del RIF; de naturaleza transitoria a la formalidad fiscal y que pretende dar certeza jurídica; es decir, ofrece un tratamiento especial a los contribuyentes que opten por el régimen durante 10 años, pero sus beneficios disminuyen gradualmente con el paso de los años, llevándolos al cumplimiento total de las obligaciones fiscales; buscando que una vez que el contribuyente logre y consolide el desarrollo de su actividad económica, así como estabilidad fiscal, migre al régimen de actividad empresarial y profesional.

Por los beneficios que dicha acción representa, permiten a dichos contribuyentes entrar en la formalidad, crecer como empresa y proteger a su familia.

A partir de la incorporación en el 2014 del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) eliminado los esquemas del pago de contribuciones a través del Régimen de Pequeños Contribuyentes y Régimen Intermedio, mismos que estuvieron vigentes desde 1996 y hasta el 2013, no ha garantizado que la recaudación por parte del Estado se vea incrementada en el corto plazo, toda vez que durante dicho período de incorporación la autoridad deberá sacrificar la recaudación a causa del incentivo que se les dio a las personas que se inscribieran a dicho Régimen, así como de algunos otros incentivos que se les dieron como lo son: servicios de seguridad social, crédito para la vivienda, apoyos y financiamiento para los negocios, (cuyo fin es asegurar el control y permanencia de los

contribuyentes provenientes de la informalidad, mismos que a través de esta figura se incorporen y generen lealtad a la formalidad.)

Ante dicho escenario es importante conocer si después de 5 años del esquema de tributación de contribuciones a través del RIF, el Estado ha logrado disminuir la tasa de la población que se encuentra en la informalidad y con ello incrementar la recaudación de impuestos, o ha sido todo lo contrario.

1.4 Objetivos

1.4.1 Objetivo general

Analizar las facilidades administrativas del Régimen de Incorporación Fiscal para determinar las ventajas y desventajas que tiene el fisco a partir de ellas.

1.4.2 Objetivo específico

-Determinar si la incorporación al RIF reduce la informalidad en el estado, y analizar si realmente ha existido un cambio positivo o negativo por la transición a éste.

-Analizar si se ha incrementado o disminuido la recaudación de impuestos por la entrada en vigor de este régimen.

-Identificar los beneficios otorgados por el estado a los contribuyentes que se inscriban en este régimen.

CAPITULO II.- MARCO TEORICO

2 Régimen intermedio y régimen de pequeños contribuyentes, antecedentes del régimen de incorporación fiscal

Se hace mención de lo que antecede al Régimen de Incorporación Fiscal, cuál fue su origen y como era la obligación que se tenía que cumplir. La evolución que ha tenido y saber cómo eran las leyes fiscales que lo regían. Analizar el impacto y la transformación que ha tenido, quienes tributaban bajo este régimen, ya que siempre ha existido no con el mismo nombre, pero si con el motivo principal el apoyar a pequeños negocios y/o comercios que se van creando. Lo cual lleva a que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales que la ley señala.

Los inicios del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS) datan en el año de 1996 siendo parte de las reformas fiscales que se suscitaron en el ya mencionado año, pero para ese entonces no era conocido con dicho nombre, si no que fue adicionado a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) como la sección III del capítulo VI, del título IV con el nombre de las personas que realizan operaciones exclusivamente con el público en general y fue hasta el año de 1998 cuando fue transformado el nombre quedando como el régimen ya mencionado; así como también surgiendo las modificaciones pertinentes en la LISR.

Este Régimen ha sido evolucionado a través del paso del tiempo desde su aparición en 1998 en la LISR en sustitución de los regímenes de contribuyentes menores, de 2.5% sobre ingresos brutos por ventas a prestación de servicios al público en general y simplificado. Para el ejercicio 2001 se estableció una tasa única de 2% y para 2002 cambio a 1% pero en el 2003 vuelve a cambiar para

que sean tasas del 0 al 2%. A partir del 2003 y con la finalidad de fortalecer las Finanzas Públicas de las Entidades Federativas, se realizaron modificaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la Renta (ISR) e Impuesto al Valor Agregado (IVA) para 2004, con el fin de que la recaudación de dichos impuestos se efectuaran por los Estados, siempre que firmaran el Acuerdo de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal (AASNCF), el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), y el Anexo correspondiente.

2.1 Definición del régimen de pequeños contribuyentes

Quienes se consideraban Pequeños Contribuyentes; el (Artículo 137 de la LISR, 2009), las personas físicas que se dediquen al comercio, industria, transporte, actividades agropecuarias, ganaderas, y que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, pueden optar por pagar el ISR como pequeños contribuyentes, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año anterior no excedieran de \$2´000,000.00. Este régimen era opcional, ya que en su lugar se podía tributar en el régimen Intermedio o en el régimen de Actividades Empresariales.

2.1.1 Características

El ejecutivo federal el 5 de abril de 2004 emitió el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan, a través del cual se establecieron beneficios para los REPECOS, entre otros, la cuota fija integrada de IVA e ISR. Para el año 2005 entra en vigor el convenio firmado por las entidades federativas respecto al cálculo de la cuota estimada integrada para

la recaudación de los impuestos pagados por los integrantes del régimen de pequeños contribuyentes.

Durante el año 2000 cerca del 90% de los trabajadores independientes se clasificaba dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECOS), el número era muy alto debido a que no existían restricciones sobre el giro de la actividad.

2.1.2 Quiénes tributaban

Tributaban en el régimen de pequeños contribuyentes las personas físicas que realizaban actividades empresariales, que exclusivamente enajenen bienes o presten servicios al público en general; siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario inmediato anterior, sin deducción alguna, no excedan a \$2'000,000.00. (Ley del impuesto sobre la renta Art.137,2009)

Por mencionar ejemplos más comunes:

- a) Refaccionarias
- b) Mecánicos
- c) Vinaterías
- d) Panaderías
- e) Peleterías
- f) Tiendas de abarrotes y misceláneas
- g) Farmacias
- h) Zapatería

2.1.3 Quiénes no tributaban

Las personas físicas con actividades empresariales, que obtuvieran ingresos por:

- a) Comisión
- b) Mediación.
- c) Agencia.
- d) Representación.
- e) Correduría.
- f) Consignación.
- g) Distribución o espectáculos públicos.
- h) Quienes obtengan más del 30% de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.
- i) Quienes hubieran tributado en el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- j) Quienes hayan dejado de pagar el impuesto conforme al régimen de pequeños contribuyentes.
- k) Los fideicomisos

2.2 Obligaciones fiscales

De acuerdo con la fracción I del artículo 139 de la Ley de ISR, los pequeños contribuyentes debían solicitar su inscripción en el RFC. Al respecto, el artículo 31 del CFF establecía que la solicitud de inscripción debía presentarse en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señala el SAT. Dicho criterio señalaba que las

personas físicas que realizaban actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1, 750,000.00 en lugar de presentar solicitud de inscripción en forma digital con firma electrónica avanzada, podrían presentarla utilizando las formas que al efecto autorice el SAT.

Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) La inscripción se realizaba a través de internet de la siguiente manera:

1. Accediendo a la página de internet del SAT, www.sat.gob.mx
2. Proporcionaban los datos que se contenían en la aplicación electrónica en línea. Los datos que se proporcionaban eran los contenidos en la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes" y el anexo 6
3. El formato llenado se enviaba a través de la citada página, y se recibía el acuse de recibo con sello digital correspondiente por la misma vía, el cual contenía la fecha de presentación, el número de folio de envío y la documentación que debía presentarse.
4. Para concluir, el contribuyente se presentaba a partir del tercer día hábil siguiente al envío de la solicitud, ante la Administración local de Asistencia al Contribuyente que correspondiera a su domicilio fiscal, cumpliendo con el número de folio y la documentación señalada en el acuse de recibo con sello digital.
5. La Administración Local de Asistencia al Contribuyente, hacia la entrega de la cédula de identificación fiscal o constancia de registro en el RFC de manera inmediata, previo a un cotejo de la información enviada vía internet con la

documentación que debía exhibir el contribuyente y firma de la solicitud de inscripción al RFC, siempre que el comprobante de domicilio que exhibiera fuera un:

- Estado de cuenta a nombre del contribuyente, proporcionado por las instituciones que componen el sistema financiero.
- Recibo de pago, de impuesto predial o servicios de agua, luz o teléfono.
- Contrato de arrendamiento, acompañado de recibo de pago de renta.

6. Si el comprobante de domicilio no era de los señalados anteriormente, el SAT debía hacer la verificación del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, por lo que él mismo debía comparecer nuevamente a partir de los 15 días hábiles.

7. El aviso de inscripción en el RFC debía presentarse dentro del mes siguiente al día en que se inicien operaciones.

Los pequeños contribuyentes debían utilizar un registro diario de acuerdo al artículo 139, fracción IV de la LISR. Lo que se denomina como una contabilidad simplificada que consistía únicamente en registrar entradas y salidas, esto generalmente era realizado solo en una libreta o cuaderno de cuentas donde en una parte se registran todos los ingresos con su descripción donde señale de que son y de la misma forma los gastos realizados.

Los REPECOS debían entregar copia de la nota de venta a sus clientes y conservar originales. Las notas de venta necesitaban reunir los requisitos a que se refería el artículo 29-A del CFF como eran:

- Tener impreso el nombre, domicilio fiscal y RFC de quien las expide.
Tratándose de contribuyentes que tuvieran más de un local o

establecimiento, debía señalarse el domicilio del local o establecimiento en que se expedía los comprobantes.

- Tener impreso el número de folio.
- Contener el lugar y fecha de expedición.
- Contener el importe total de la operación en número o en letra.

Los pequeños contribuyentes no tenían la obligación de entregar a sus clientes los comprobantes simplificados o copia de las notas de venta, ni de conservar los originales por operaciones iguales o menores a \$100.00.

2.3 Impuestos que pagaban los REPECOS

Las contribuciones que la LISR señalaba hasta el año 2013 son:

- *Impuesto Sobre la Renta.* Es un impuesto que se paga por los ingresos obtenidos y a los cuales la ley permite que se les deduzca algunos tipos de gasto si están relacionados con la actividad empresarial. La renta está constituida esencialmente por los ingresos que provienen del patrimonio personal, de las actividades propias del contribuyente o de la combinación de ambos.
- *Impuesto al Valor Agregado.* El impuesto al valor agregado se aplica al consumo y está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación. Vale para los consumidores en todo el territorio nacional, y grava los consumos o gastos que se efectúan por bienes o servicios adquiridos en el país o en el extranjero. Desde el ejercicio de 2004 se modificó el tratamiento de exención que tenían los pequeños contribuyentes en el impuesto al valor agregado, por lo que deben pagarlo de acuerdo con cuotas fijas estimadas.

- *Impuesto a Tasa Única.* Se aplica al precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluidos anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.
- *Impuesto a Depósitos en Efectivo.* Es un impuesto que se aplica a los depósitos en efectivo, ya sea por uno o por la suma de varios depósitos cuyo monto en el mes exceda de 15,000 pesos.

Para realizar el pago de sus impuestos, los pequeños contribuyentes debían acudir a las oficinas recaudadoras de la entidad federativa donde obtenían sus ingresos para que les determinaran de manera sencilla y rápida una cuota fija, integrada con los impuestos referidos.

2.4 Sanciones y multas REPECOS

Cualquier contribuyente que no cumpla con sus obligaciones establecidas según el régimen en el cual tribute, le corresponder la aplicación de determinadas sanciones que deberá pagar de acuerdo a la falta cometida, y de acuerdo a lo que la autoridad imponga, la multa y la cantidad a pagar variaba según el tipo o tiempo de incumplimiento.

Para dicho efecto, en el Código Fiscal de la Federación en el Título IV están contempladas las infracciones a las disposiciones fiscales y las multas correspondientes.

- El artículo 70 del CFF “establece que las multas habrán de pagarse independientemente de que se cubra el pago de las contribuciones omitidas, o de las penas impuestas por las autoridades judiciales en caso de incurrir en responsabilidad penal; es decir que se tendrá que cubrir primero la obligación por la cual fue causa de sanción y posteriormente deberá cubrirse la cantidad de la multa e incluso si la multa no es pagada en la fecha establecida, el monto se actualizará desde el mes en que debió pagarse hasta el mes en que se cumple con el pago.”

Para los REPECOS se podían generar multas señaladas en el artículo 80 de entre \$1,140.00 hasta \$2,280.00 por no inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), no presentar avisos o señalar otro domicilio fiscal que no correspondiera.

2.5 Salida del Régimen de Pequeños Contribuyentes

Los contribuyentes ya no reunían los requisitos para tributar en los términos de la sección mencionada, o hubiera optado por hacerlo en los términos de otro régimen, (régimen intermedio o régimen general); se consideraba como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto aquella en la cual dejó de tributar en el REPECO.

A continuación, las se mencionan las causas:

1. Rebase el monto permitido de ingresos.
2. Emita un comprobante fiscal.
3. Obtenga más del 30% de sus ingresos por la venta de mercancías de procedencia extranjera.
4. Decida cambiar de régimen.

2.5.1 Obligaciones de los contribuyentes que dejaban el régimen de pequeños contribuyentes.

En el caso de los contribuyentes optaron por tributar al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales presentaban el formato R-2, junto con el anexo “registro federal de contribuyentes. Persona física con actividades empresariales y profesionales.” o el anexo 5.”

Este aviso y su anexo respectivo se presentarán ante la autoridad administrativa que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, dentro del mes siguiente al día que realice las situaciones que motiven la salida del contribuyente del régimen de pequeños contribuyentes.

- Se debía de cancelar los comprobantes que no se hayan utilizado, anotando la palabra de cancelado.
- Debía de expedir comprobantes con base en el nuevo régimen fiscal en el que tribute. Cuando realice operaciones con el público en general, deberá expedir comprobantes simplificados, pero si se le solicita, deberán de expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales.
- Los nuevos comprobantes fiscales se deberán de expedir a partir de la fecha en que se realicen operaciones en el nuevo régimen.

- Conservar la contabilidad del régimen de pequeños contribuyentes, que reúnan los requisitos fiscales respecto a las compras de activos fijos nuevos que uso en su negocio. Así mismo deberán de conservar el registro de sus ingresos diarios y las declaraciones que demuestren el pago de sus impuestos, por el plazo que marca la ley.
- Deberán de llevar contabilidad de conformidad con en CFF.
- Tendrán que formular estados de posición financiera y levantar inventarios de existencias al 31 de diciembre de cada año.
- Presentar declaraciones con base en el nuevo régimen, pagos provisionales en los que podrán considera las tasa del 1% o bien el coeficiente de utilidad que corresponda a su actividad preponderante de acuerdo con el (Ley del impuesto sobre la renta. Artículo 90).

Deberán de acumular los ingresos de las operaciones de crédito por los cuales no hubiesen pagado impuestos; acumularan dichos impuestos en el mes que los cobren en efectivo, en bienes o servicios. (Pérez Chavéz, Camperon, & Fol, 2007).

2.6 Régimen Intermedio

De acuerdo con los (Artículo 134 al 136 Bis de la Ley del ISR, 2013), para los contribuyentes que tributaban en este Régimen sus ingresos en un ejercicio no debían exceder los 4 millones de pesos, tenían la obligación de estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y llevar la contabilidad de la misma forma que las personas físicas con actividad empresarial sin tener la obligación de presentar una declaración anual. Tampoco era necesario contar

con estados financieros, pero tenían que llevar una contabilidad simplificada en un solo libro de ingresos y egresos, realizar pagos mensuales estatales aplicando la tasa del 5% a la cantidad que resulte de restar a los ingresos obtenidos en un periodo las deducciones autorizadas. Aquellos que sus ingresos fueran mayores a \$1'750,000.00 en un ejercicio, estaban obligados a llevar contabilidad en máquinas de comprobación fiscal o en medios electrónicos.

2.7 Características que tenía el Régimen Intermedio

En este régimen se tenía la obligación de pagar los siguientes impuestos, del 2008 al 2013:

- Impuesto sobre la renta
- Impuesto al valor agregado
- Impuesto empresarial a tasa única
- También pueden ser sujetos del impuesto especial sobre producción y servicios.
- Impuesto a los depósitos en efectivo

Además de pagar impuestos, debían cumplir con las siguientes obligaciones de orden fiscal:

1. Inscribirse o darse de alta en el RFC.
2. Llevar contabilidad. La contabilidad, incluye todos los documentos de carácter fiscal y debe conservarla por un periodo de cinco años (Código fiscal de la federación, artículo 28,29 y29A).

3. Expedir y conservar comprobantes fiscales por las actividades que se realicen.
4. Cuando los ingresos del ejercicio anterior hayan sido mayores a \$1'750,000.00, y menores a \$4'000,000.00, debe utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, para registrar sus ventas o servicios con el público en general, y entregar como comprobante el ticket que emitan dichas máquinas o equipos.
5. Presentar declaraciones informativas.
6. Expedir constancias de percepciones y retenciones a sus trabajadores en caso de tenerlos.

2.8 Impuesto al valor agregado

Para el régimen intermedio el IVA se estipulaba de la siguiente manera. Si se vendía bienes o se presta servicios que causarán IVA debían pagar este impuesto mensualmente al SAT, a través de los bancos autorizados, en las mismas fechas en que declara el ISR. El IVA lo debía cobrar a sus clientes; en las facturas se tenía que desglosarlo y, si expedían notas de venta, lo tenían que incluir en el precio de venta de los bienes o servicios. Contra el IVA a su cargo se podía restar el IVA que le hayan trasladado o haya pagado en sus gastos y compras, siempre y cuando contara con las facturas a su nombre con el impuesto desglosado y demás requisitos fiscales.

Por este impuesto no tenían que hacer cálculo anual; sin embargo, debían proporcionar la información que se le requiriera en la Declaración Anual del impuesto sobre la renta.

Como podrán ver, el régimen intermedio era uno de los más nobles con los empresarios, el único detalle adicional es que debían realizar un cálculo adicional, el cual se relacionaba con las entidades federativas, es decir, las personas físicas del régimen intermedio tenían que pagar el ISR para la entidad federativa equivalente al 5% de la base gravable determinada para el ISR Federal, ese 5% no era un impuesto adicional, sino que si el ISR Federal (Determinado con la tarifa de Ley) es mayor al ISR de la Entidad Federativa (Determinado con el 5% sobre la base), se pagaba primero el monto correspondiente al estado donde estaba la actividad , y la diferencia, hasta llegar al monto del ISR Federal, al SAT .

2.9 Régimen de Incorporación Fiscal

Este régimen entra en vigor el año 2014, desapareciendo el Régimen de Pequeños Contribuyentes y el Régimen Intermedio de Personas Físicas, convirtiéndose en RIF de tal manera combatiendo la informalidad, haciendo amigable la presentación de los impuestos, así como las herramientas electrónicas y otorgando beneficios.

2.9.1 Definición

Es un esquema sencillo al que pueden acceder personas físicas, cuyos ingresos al año no excedan de dos millones de pesos y realicen actividades de:

- Enajenación de bienes (venta de mercancías)
- Prestación de servicios que no requiera de título profesional
- Adicionalmente podrán obtener ingresos por: Sueldos, salarios, interese, arrendamiento o por medición o comisión que no exceda del 30% del total de sus ingresos y que en su conjunto no exceda de dos millones de pesos al año.

Los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, sólo podrán permanecer en el mismo durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar en el régimen general.

2.9.2 Obligaciones del RIF

- Registro de ingresos y gastos
- Factura electrónica
- Declaración bimestral

Permite que los contribuyentes que opten por tributar en el RIF tengan una permanencia de diez años, posteriormente, cuando este alcance una madurez y estabilidad fiscal deberán pasar al Régimen General, existen diversas obligaciones, que al no cumplir con ellas salen del régimen, y una vez que suceda no podrán tributar en el mismo.

2.9.2.1 Otras Obligaciones para el Régimen de Incorporación Fiscal

Que los contribuyentes del régimen, tienen que cumplir:

- Si cuenta con trabajadores: deben hacer el cálculo, retención y entero del ISR de forma bimestral y anual, así como expedir factura electrónica¹⁷ por concepto de nómina reflejando la retención que realiza.
- Sí el negocio se encuentra en alguna población o zona rural sin servicios financieros, podrán hacer el pago en efectivo.
- Montos superiores a \$5,000 pesos, deben ser pagados mediante cheque tarjeta de crédito, débito, o transferencia electrónica.
- Así mismo tiene la opción de realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina, cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000 pesos, siempre que estén amparados con factura electrónica.

2.9.2.2 Persona Física

Código Civil Federal, (2013), artículo 22 la define como “la capacidad jurídica de la persona física se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para efectos declarados en el Código”

2.9.3 Copropiedad

También pueden tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad¹⁸, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$2´000,000.00 y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada

copropietario por dicha propiedad, sin deducción alguna, adicionando de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario no exceda dicha cantidad; se podrá nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones correspondientes.(LISR, artículo 111,tercer párrafo).

Además, también, pueden tributar en este régimen, las personas físicas que adicionalmente tengan ingresos por sueldos y salarios o asimilados a salarios, arrendamiento o por intereses, siempre y cuando los ingresos en su conjunto no excedan el monto indicado en el párrafo anterior.(LISR, artículo 111,cuarto párrafo).

2.9.4 Personas que no pueden tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal

Los socios, accionistas o integrantes de personas morales, cuando sean partes relacionadas en los términos del Artículo 90 de la Ley del ISR, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en términos del Régimen de Incorporación Fiscal a excepción de:

1. Los socios, accionistas o integrantes de personas morales con fines no lucrativos siempre que no perciban remanente¹⁹distribuable.
2. Los socios, accionistas o integrantes de instituciones o sociedades civiles con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo aún y cuando reciban intereses,

siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por su actividad del RIF, en su conjunto no excedan de los dos millones de pesos.

Se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil y en consecuencia tributar en el régimen siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

Quienes realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquellos que únicamente obtenga ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda.

Que obtengan ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas que perciban ingresos por concepto de mediación o comisión y éstos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para este régimen. (LISR, artículo 111, fracciones I, II, III, IV y V).

2.9.5 Ley del Impuesto Sobre la Renta

La estructura de operación de este Régimen la encontramos en los artículos 111 al 113 de la LISR, En este sentido, los contribuyentes que ejerzan la opción

durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto deberán calcular el impuesto sobre la renta de forma bimestral.

Artículo 111. “Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, que enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección II, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en este artículo, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere el mismo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

También podrán aplicar la opción establecida en este artículo, las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y que el ingreso que en lo individual le corresponda a

cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Los contribuyentes que opten por lo dispuesto en este párrafo, podrán nombrar a uno de los copropietarios como representante común para que a nombre de los copropietarios sea el encargado de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Sección”.

Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán aplicar lo dispuesto en esta Sección cuando además obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I, III y VI de este Título, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección:

- I. “Los socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley, o cuando exista vinculación en términos del citado artículo con personas que hubieran tributado en los términos de esta Sección, a excepción de los siguientes:
 - a) Los socios, accionistas o integrantes de las personas morales previstas en el Título III de esta Ley, siempre que no perciban el remanente distribuible a que se refiere el artículo 80 de este ordenamiento.

- b) Las personas físicas que sean socios, accionistas o integrantes de las personas morales a que se refiere el artículo 79, fracción XIII de la presente Ley, aún y cuando reciban de dichas personas morales intereses, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por intereses y por las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en su conjunto, no excedan de dos millones de pesos.
- c) Los socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que tributen en términos del Título II de esta Ley, siempre que no perciban ingresos de las personas morales a las que pertenezcan.”

Para los efectos de esta fracción, se considera que no hay vinculación entre cónyuges o personas con quienes se tenga relación de parentesco en los términos de la legislación civil, siempre que no exista una relación comercial o influencia de negocio que derive en algún beneficio económico.

- II. “Los contribuyentes que realicen actividades relacionadas con bienes raíces, capitales inmobiliarios, negocios inmobiliarios o actividades financieras, salvo tratándose de aquéllos que únicamente obtengan ingresos por la realización de actos de promoción o demostración personalizada a clientes personas físicas para la compra venta de casas habitación o vivienda, y dichos clientes también sean personas físicas que no realicen actos de construcción, desarrollo, remodelación, mejora o venta de las casas habitación o vivienda.
- III. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, salvo tratándose de aquellas

personas que perciban ingresos por conceptos de mediación o comisión y estos no excedan del 30% de sus ingresos totales. Las retenciones que las personas morales les realicen por la prestación de este servicio, se consideran pagos definitivos para esta Sección.

- IV. Las personas físicas que obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de espectáculos públicos y franquiciatarios.
- V. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos o asociación en participación.”

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, calcularán y enterarán el impuesto en forma bimestral, el cual tendrá el carácter de pago definitivo, a más tardar el día 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet. Para estos efectos, la utilidad fiscal del bimestre de que se trate se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere este artículo obtenidos en dicho bimestre en efectivo, en bienes o en servicios, las deducciones autorizadas en la Ley que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos a que se refiere esta Sección, así como las erogaciones efectivamente realizadas en el mismo periodo para la adquisición de activos, gastos y cargos diferidos y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando los ingresos percibidos, sean inferiores a las deducciones del periodo que corresponda, los contribuyentes deberán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los periodos siguientes.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en términos de esta Sección, la renta gravable a que se refieren los artículos 123, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120 y 127, fracción III de la Ley Federal del Trabajo, será la utilidad fiscal que resulte de la suma de las utilidades fiscales obtenidas en cada bimestre del ejercicio. Para efectos del artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, el plazo para el reparto de las utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba presentarse en los términos del artículo 112 de esta Ley, la declaración correspondiente al sexto bimestre del ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Para determinar el impuesto, los contribuyentes de esta Sección considerarán los ingresos cuando se cobren efectivamente y deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. A la utilidad fiscal que se obtenga conforme al sexto párrafo de este artículo, se le aplicará la siguiente tarifa para determinar el impuesto sobre la renta. Es la siguiente:

TABLA. Determinación Bimestral del Impuesto Sobre la Renta

TARIFA BIMESTRAL			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.48	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.42	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.08	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.22	21.36%
41,540.59	65,473.66	6,654.84	23.52%
65,473.67	125,000.00	12,283.90	30.00%
125,000.01	166,666.67	30,141.80	32.00%
166,666.68	500,000.00	43,475.14	34.00%
500,000.01	En adelante	156,808.46	35.00%

(LEY DE ISR ARTICULO 111)

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
	Ingresos percibidos en el bimestre
(-)	Deducción autorizadas del bimestre
(-)	Inversiones efectivamente pagadas
(-)	PTU pagada
=	Utilidad fiscal
	Aplicación de la tarifa bimestral del artículo 111, de la LISR
(-)	Límite inferior
=	Excedente sobre el límite inferior
(x)	% sobre el Excedente del límite inferior
=	Impuesto Marginal
(+)	Cuota fija
=	ISR del bimestre

El impuesto que se determine se podrá disminuir conforme a los porcentajes y de acuerdo al número de años que tengan tributando en el régimen previsto en esta Sección, conforme a la siguiente:

TABLA. Reducción % del impuesto sobre la renta a pagar en el RIF

TABLA										
Reducción del impuesto sobre la renta a pagar en el Régimen de Incorporación										
Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Por la presentación de información de ingresos, erogaciones y proveedores:	100%	90%	80%	70%	60%	50%	40%	30%	20%	10%

Existe un porcentaje de reducción de ISR aplicable durante 10 años en los que se encuentra tributando en él. En el 2014 y 2015, se aplicó el 100% de reducción por lo que no se pagó el ISR, para el ejercicio 2016 la reducción es de 90%, para el 2018 es del 80% y así sucesivamente se disminuye año con año.

Si el contribuyente inicia actividades en este año 2017, el porcentaje de reducción inicia con el 100% haciendo la disminución año con año. Contra el impuesto reducido, no podrá deducirse crédito o rebaja alguno por concepto de exenciones o subsidios.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en esta Sección, sólo podrán permanecer en el régimen que prevé la misma, durante un máximo de diez ejercicios fiscales consecutivos. Una vez concluido dicho periodo, deberán tributar conforme al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales a que se refiere la Sección I del Capítulo II del Título IV de la presente Ley.

Para los efectos de este artículo, los contribuyentes podrán optar por determinar los pagos bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, considerando la totalidad de sus ingresos en el periodo de pago de que se trate. Los contribuyentes que opten por calcular sus pagos bimestrales utilizando el coeficiente de utilidad mencionado, deberán considerarlos como pagos provisionales y estarán obligados a presentar declaración del ejercicio. Esta opción no se podrá variar en el ejercicio. Párrafo adicionado (DOF, 2016)”

Fechas y medios de presentación

Pueden presentar las declaraciones bimestrales definitivas, incluyendo retenciones, a más tardar el último día del mes inmediato posterior al bimestre que corresponda la declaración. En cada bimestre se declara por separado.

TABLA. Fechas de presentación de la declaración bimestral RIF

BIMESTRE	PERÍODO DE PRESENTACIÓN
Enero-Febrero	En Marzo
Marzo- Abril	En Mayo
Mayo-Junio	En Julio
Julio- Agosto	En Septiembre
Septiembre- Octubre	En Noviembre
Noviembre- Diciembre	En Enero del año siguiente

(Artículo 111 y 111 fracción VI)

El artículo citado a continuación da a conocer las obligaciones que están sujetos al régimen aquellos ciudadanos que tributen en el mismo, como lo es la inscripción, comprobantes fiscales, y los que a continuación se presenta.

Artículo 112. “Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- II. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, únicamente cuando no se haya emitido un comprobante fiscal por la operación.
- III. Registrar en los medios o sistemas electrónicos a que se refiere el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, los ingresos, egresos, inversiones y deducciones del ejercicio correspondiente.
- IV. Entregar a sus clientes comprobantes fiscales. Para estos efectos los contribuyentes podrán expedir dichos comprobantes utilizando la herramienta electrónica de servicio de generación gratuita de factura electrónica que se encuentra en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de operaciones con el público en general cuyo importe sea inferior a \$250.00, no se estará obligado a expedir el comprobante fiscal correspondiente cuando los adquirentes de los bienes o receptores de los servicios no los soliciten, debiéndose emitir un comprobante global por las operaciones realizadas con el público en general conforme a las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.
- V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de

servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00. Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales que no cuenten con servicios financieros. Durante el mes de enero del ejercicio de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar, mediante reglas de carácter general, las poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros, liberando a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción cuando se encuentren dados de alta en las citadas poblaciones o zonas rurales

- VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones bimestrales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en esta Sección. Los pagos bimestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.
- VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar las retenciones en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, conforme a las disposiciones previstas en la misma y en su Reglamento, y efectuar bimestralmente, los días 17

del mes inmediato posterior al término del bimestre, el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conjuntamente con la declaración bimestral que corresponda. Para el cálculo de la retención bimestral a que hace referencia esta fracción, deberá aplicarse la tarifa del artículo 111 de esta Ley.

- VIII. Pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en ésta, presenten en forma bimestral ante el Servicio de Administración Tributaria, en la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, los datos de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior.

Cuando no se presente en el plazo establecido la declaración a que se refiere el párrafo anterior dos veces en forma consecutiva o en tres ocasiones durante el plazo de 6 años contados a partir de que se incumpla por primera vez con dicha obligación, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos del régimen general que regula el Título IV de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que debió presentar la información.

Los contribuyentes que, habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de opción, deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en el régimen correspondiente. Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial obtenidos por el contribuyente

en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 111, o cuando se presente cualquiera de los supuestos a que se refiere el segundo párrafo de la fracción VIII de este artículo, el contribuyente dejará de tributar conforme a esta Sección y deberá realizarlo en los términos de la presente Ley en el régimen correspondiente, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración a que hace referencia el párrafo sexto del artículo 111 de esta Ley, según sea el caso. los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma.

Los contribuyentes que tributen en los términos de esta Sección, y que tengan su domicilio fiscal en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios de Internet, podrán ser liberados de cumplir con la obligación de presentar declaraciones, y realizar el registro de sus operaciones a través de Internet o en medios electrónicos, siempre que cumplan con los requisitos que las autoridades fiscales señalen mediante reglas de carácter general.”

Artículo 113. “Cuando los contribuyentes enajenen la totalidad de la negociación, activos, gastos y cargos diferidos, el adquirente no podrá tributar en esta Sección, debiendo hacerlo en el régimen que le corresponda conforme a esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando el adquirente de la negociación presente ante el Servicio de Administración Tributaria, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la operación, un aviso en el que señale la fecha de adquisición de la negociación y los años en que el enajenante tributó en el Régimen de Incorporación Fiscal respecto a dicha negociación, conforme a las

Reglas de Carácter General que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. El adquirente de la negociación sólo podrá tributar dentro de esta Sección por el tiempo que le restaba al enajenante para cumplir el plazo establecido en el artículo 111 de esta Ley y aplicará las reducciones que correspondan a dichos años.

El enajenante de la propiedad deberá acumular el ingreso por la enajenación de dichos bienes y pagar el impuesto en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley.”

2.9.6 Ley del Impuesto al Valor Agregado

Se trata de un impuesto indirecto, en virtud de que los contribuyentes del mismo no lo pagan directamente, sino que lo trasladan o cobran a una tercera persona, hasta llegar al consumidor final. Este impuesto lo debes pagar cuando realices actos o actividades gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Es decir, si vendes bienes, prestas servicios independientes, otorgas el uso o goce temporal de bienes o realizas importaciones de bienes o de servicios, pagarás el IVA aplicando la tasa general de 16%.

La LIVA en el artículo 1º, “puntea que están obligados al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

- Enajenen bienes.
- Presten servicios independientes.
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores. El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios.”

Artículo 5º.-E. “Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el periodo que permanezcan en el régimen previsto en dicho artículo, en lugar de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 5o.-D de esta Ley, deberán calcular el impuesto al valor agregado de forma bimestral por los periodos comprendidos de enero y febrero; marzo y abril; mayo y junio; julio y agosto; septiembre y octubre, y noviembre y diciembre de cada año y efectuar el pago del impuesto a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, mediante declaración que presentarán a través de los sistemas que disponga el Servicio de Administración Tributaria en su página de Internet, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 33 de esta Ley, según se trate. Los pagos bimestrales tendrán el carácter de definitivos.

El pago bimestral será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el bimestre por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades correspondientes al mismo periodo por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en el bimestre de que se trate.

Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo que, en su caso, efectúen la retención a que se refiere el artículo 1o.-A de esta Ley, en lugar de enterar el impuesto retenido mensualmente mediante la declaración a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, lo enterarán por los bimestres a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conjuntamente con la declaración de pago prevista en el mismo o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda. Tratándose de contribuyentes que inicien actividades, en la declaración correspondiente al primer bimestre que presenten, deberán considerar únicamente los meses que hayan realizado actividades.”

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, deberán cumplir la obligación prevista en la fracción III del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de llevar la contabilidad a que se refiere la fracción I del artículo 32 de esta Ley.

Asimismo, podrán conservar y expedir comprobantes fiscales de conformidad con lo establecido en las fracciones II y IV del citado artículo 112. Asimismo, los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no estarán obligados a presentar las declaraciones informativas previstas en esta Ley, siempre que presenten la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, de conformidad con la fracción VIII del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.” (DOF, 2013).

CAPITULO III.- PROPUESTA A IMPLEMENTAR

3.1 Propuesta

Es importante que las autoridades fiscales sigan estrategias: una siempre a largo plazo que es la de perseguir el arraigo de una cultura tributaria que contemple a los dos principales actores, contribuyentes y autoridades: contribuyentes que no busquen pretextos para incumplir su obligación impositiva, aún y cuando las autoridades no actúen de forma transparente y que esta situación les sirva más bien para exigir mejores autoridades que sean capaces de dar un buen manejo a las contribuciones y sean dignos del puesto que se les otorga. Servidores públicos conscientes de la importancia que los ingresos tienen en el desarrollo económico y por ende social del país y procuren su correcto ejercicio. Esta es una tarea imperativa que sentará las bases para una acción más eficiente en el combate a la informalidad.

La impartición de talleres de manera permanente, para lo cual se podrían establecer convenios con las universidades públicas y privadas, organismos empresariales y autoridades municipales quienes se encargarían de informar a la población los beneficios de ser formal, así como de asesorar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Esto se daría también como buscar un crecimiento a nuestra cultura contributiva, a mejorarla individualmente y en lo colectivo, a querer ver mejoría en nuestro país, y por nuestros propios beneficios, incluyendo a nuestra familia.

Actualmente se sabe de los estímulos a este régimen que la Ley de Ingresos de la Federación también ha presentado para que de igual manera puedan los

contribuyentes aprovechar en la disminución de su pago de impuestos, siempre que se cumpla con todo requisito que la misma indica, y nos dice en:

Artículo 23 de la ley de ingresos de la federación ejercicio 2020:

Los contribuyentes personas físicas que opten por tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal, previsto en la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta y cumplan con las obligaciones que se establecen en dicho régimen durante el periodo que permanezcan en el mismo, por las actividades que realicen con el público en general, podrán optar por pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios que, en su caso, corresponda a las actividades mencionadas, mediante la aplicación del esquema de estímulos siguiente:

I. Calcularán y pagarán los impuestos citados en la forma siguiente:

a) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto al valor agregado en el bimestre de que se trate, considerando el giro o actividad a la que se dedique el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IVA a pagar

Sector económico	Porcentaje IVA (%)
1 Minería	8.0
2 Manufacturas y/o construcción	6.0
3 Comercio (incluye arrendamiento de bienes muebles)	2.0
4 Prestación de servicios (incluye restaurantes, fondas, bares y demás negocios similares en que se proporcionen servicios de alimentos y bebidas)	8.0
5 Negocios dedicados únicamente a la venta de alimentos y/o medicinas	0.0

Cuando las actividades de los contribuyentes correspondan a dos o más de los sectores económicos mencionados en los numerales 1 a 4 aplicarán el porcentaje que corresponda al sector preponderante. Se entiende por sector preponderante aquél de donde provenga la mayor parte de los ingresos del contribuyente.

b) Se aplicarán los porcentajes que a continuación se listan al monto de las contraprestaciones efectivamente cobradas por las actividades afectas al pago del impuesto especial sobre producción y servicios en el bimestre de que se trate, considerando el tipo de bienes enajenados por el contribuyente, conforme a la siguiente:

Tabla de porcentajes para determinar el IEPS a pagar

Descripción	Porcentaje IEPS (%)
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea comercializador)	1.0
Alimentos no básicos de alta densidad calórica (Ejemplo: dulces, chocolates, botanas, galletas, pastelillos, pan dulce, paletas, helados) (cuando el contribuyente sea fabricante)	3.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea comercializador)	10.0
Bebidas alcohólicas (no incluye cerveza) (cuando el contribuyente sea fabricante)	21.0
Bebidas saborizadas (cuando el contribuyente sea fabricante)	4.0
Cerveza (cuando el contribuyente sea fabricante)	10.0
Plaguicidas (cuando el contribuyente sea fabricante o comercializador)	1.0
Puros y otros tabacos hechos enteramente a mano (cuando el contribuyente sea fabricante)	23.0
Tabacos en general (cuando el contribuyente sea fabricante)	120.0

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo, cuando hayan pagado el impuesto especial sobre producción y servicios en la importación de tabacos labrados y bebidas saborizadas a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos C) y G) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerarán dicho pago como definitivo, por lo que ya no pagarán el impuesto que trasladen en la enajenación de los bienes importados, siempre que dicha enajenación se efectúe con el público en general.

c)El resultado obtenido conforme a los incisos a) y b) de esta fracción será el monto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, en su caso, a pagar por las actividades realizadas con el público en general, sin que proceda acreditamiento alguno por concepto de impuestos trasladados al contribuyente.

d)El pago bimestral del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios deberá realizarse por los periodos y en los plazos establecidos en los artículos 5o.-E de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 5o.-D de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para los efectos de la presente fracción se entiende por actividades realizadas con el público en general, aquéllas por las que se emitan comprobantes que únicamente contengan los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. El traslado del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios en ningún caso deberá realizarse en forma expresa y por separado.

Tratándose de las actividades por las que los contribuyentes expidan comprobantes que reúnan los requisitos fiscales para que proceda su deducción o acreditamiento, en donde se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, dichos impuestos deberán pagarse en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y demás disposiciones aplicables, conjuntamente con el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios determinado conforme al inciso c) de esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, el acreditamiento del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios será aplicable, cuando proceda, en la proporción que represente el valor de las actividades por las que se expidieron comprobantes fiscales en las que se haya efectuado el traslado expreso y por separado, en el valor total de las actividades del bimestre que corresponda.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta fracción podrán abandonarla en cualquier momento, en cuyo caso deberán calcular y pagar el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios en los términos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado o en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, según se trate, a partir del bimestre en que abandonen la opción. En este caso, los contribuyentes no podrán volver a ejercer la opción prevista en el presente artículo.

II. Los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, por las actividades realizadas con el público en general en las que determinen el impuesto al valor agregado y el impuesto especial sobre producción y servicios con el esquema de porcentajes a que se refiere la fracción I del presente artículo, podrán aplicar un estímulo fiscal en la forma siguiente:

a) A los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios determinados mediante la aplicación de los porcentajes, se le aplicarán los porcentajes de reducción que se citan a continuación, según corresponda al número de años que tenga el contribuyente tributando en el Régimen de Incorporación Fiscal:

TABLA

Años	Porcentaje de reducción (%)
1	100
2	90
3	80
4	70
5	60
6	50
7	40
8	30
9	20
10	10

Para los efectos de la aplicación de la tabla el número de años de tributación del contribuyente se determinará de conformidad con lo que al respecto se considere para los efectos del impuesto sobre la renta.

Tratándose de contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuyos ingresos propios de su actividad empresarial obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de trescientos

mil pesos, durante cada uno de los años en que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal y no excedan el monto de ingresos mencionados, el porcentaje de reducción aplicable será de 100 por ciento.

Los contribuyentes que inicien actividades y que opten por tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrán aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán al monto establecido en dicho párrafo. Cuando en el ejercicio inicial realicen operaciones por un período menor a doce meses, para determinar el monto citado, dividirán los ingresos obtenidos entre el número de días que comprenda el período y el resultado se multiplicará por 365 días. Si la cantidad obtenida excede del importe del monto referido, en el ejercicio siguiente no se podrá tomar el beneficio del párrafo anterior.

b) La cantidad obtenida mediante la aplicación de los porcentajes de reducción a que se refiere el inciso anterior será acreditable únicamente contra el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, según se trate, determinado conforme a la aplicación de los porcentajes a que se refiere la fracción I de este artículo.

III. El estímulo fiscal a que se refiere el presente artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

IV. Se releva a los contribuyentes a que se refiere este artículo de la obligación de presentar el aviso a que se refiere el artículo 25, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En las reglas misceláneas también se observa la facilidad que dan a dicho régimen por realizar ahora pagos provisionales en vez de definitivos, se presenta:

Regla 3.13.15 Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad para contribuyentes del RIF.

Para los efectos de los artículos 27 del CFF, 29, fracción VII y 30, fracción V, inciso d) de su Reglamento, y el artículo 111, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas que al 31 de diciembre de 2018 se encuentren tributando conforme al Título IV, Capítulo II, Sección II de la Ley del ISR, que por el ejercicio fiscal 2019 opten por realizar pagos provisionales bimestrales aplicando al ingreso acumulable del periodo de que se trate, el coeficiente de utilidad que corresponda en los términos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción I de la citada Ley, deberán ejercer dicha opción a través de la presentación de un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2019, con efectos a partir del 1 de enero de 2019.

Aquellos contribuyentes que comiencen a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2019, podrán ejercer la opción prevista en el párrafo anterior a partir del 1 de enero de 2020, presentando el aviso correspondiente a más tardar el 31 de enero de 2020.

CAPITULO IV.- RESULTADOS Y EXPERIENCIAS

4.1.- Conclusiones

En lo personal, si se quiere convencer a un contribuyente para que pague sus impuestos es conveniente mostrar los beneficios que recibirá en obras y servicios, es decir, beneficios que facilitan y mejoran la calidad de vida, los

cuales son responsabilidad de las personas que se encargan de administrar las contribuciones recaudadas.

No podemos tener temor a la autoridad y debemos cumplir con las disposiciones fiscales en lo que realmente sea posible. Si las disposiciones fiscales no son adecuadas a las necesidades de nuestro país, debe buscarse el amparo de la justicia federal, y en caso de no obtener respuesta favorable, se ocasiona o provoca la resistencia social para que las disposiciones sirvan para ayudar al país, no para afectarlo.

El SAT así mismo una más fácil tarea y control de sus obligaciones por medio del control tecnológico, pero así mismo, el contribuyente busca maneras para pagar sus impuestos, así tenga muchos beneficios fiscales como lo tiene el Régimen de Incorporación Fiscal.

Al final siempre depende de cada individuo y su cultura tributaria, el de hacer sus contribuciones correctas, teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad, o de seguir buscando formas de hacer menor su pago de impuesto, porque no confían en quienes lo administran para su correcta distribución al país.

Referencias bibliográficas

- Ley del Impuesto al Valor agregado, Capítulo I, artículo 5°E
- Ley de Impuesto sobre la renta, Capitulo II SECCIÓN II RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL, artículo 111-113
- Pedro Ángel Contreras López. (2015). Régimen de Incorporación Fiscal.. En Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (2-3). CD. México : CEFP.
- Cinthia Espinosa Nataren, Dra. María Antonieta Monserrat Vera Muñoz. (2015). Impacto que ha tenido la implementación del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) en los contribuyentes involucrados. 2019, de horizontes de la contaduría N° 3 Sitio web: <https://www.uv.mx/icp/files/2018/01/08-B0205.pdf>
- Belén Saldívar. (2019). Nuevo gobierno debe fortalecer el RIF: expertos. 2019, de BeCambleAware.org Sitio web: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/Nuevo-gobierno-debe-fortalecer-el-RIF-expertos-20190115-0139.html>
- Alba Rosaura Manzanero Gutiérrez *32 Alan Alberto Castellanos Osorio **. (2016). IMPACTO FISCAL A PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: EL CASO DE LA REFORMA FISCAL DEL 2014. Departamento de Ciencias Económico Administrativas; Instituto Tecnológico de Chetumal, I, 139.
- Tuz, U. Á. (19 de 02 de 2014). Gestipolis. Recuperado el 08 de 12 de 2015, de <http://www.gestipolis.com/impacto-de-la-desaparicion-del-regimen-de-pequenos-contribuyentes-enmexico/>